

Audiencia Provincial

AP de León (Sección 1ª) Sentencia num. 331/2001 de 11 julio

Seguro.

Jurisdicción:Civil

Recurso 664/1999

Ponente:Ilmo. Sr. D. Manuel García Prada

En León, a once de Julio de dos mil uno.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de LEON, los Autos de MENOR CUANTIA 239/1998, procedentes del JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 1 de ASTORGA, a los que ha correspondido el Rollo 664 /1999, en los que aparece como parte apelante D. representado por el procurador Sr. M. R. y asistido por el Letrado Sr. y como apelado D. A. G. F. UNION Y FENIX representado por la procuradora Sra. y asistido por la Letrado Sra., sobre reclamación de cantidad, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr D. MANUEL GARCIA PRADA.

.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .- Por el Juzgado de 1ª Instancia N° 1 de Astorga se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: "FALLO" Que desestimando íntegramente las pretensiones de la parte actora debo absolver y absuelvo a AGF-UNIÓN FÉNIX S.A., con expresa condena en costas de

Contra esta resolución cabe recurso de apelación en el plazo de 5 días.

SEGUNDO .- Contra la relacionada Sentencia que lleva fecha 19 de octubre de 1999, se interpuso recurso por la parte apelante, por cuyo motivo se levaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma, las partes litigantes y seguidos los demás trámites se solicitó por el Letrado de la parte apelante la revocación de la sentencia recurrida y pro los apelados se interesó la confirmación de la misma.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero

PRIMERO

.- No se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida.

SEGUNDO

.- El Juzgador de la primera instancia desestimo la demanda, fundamentalmente, por considerar que no se había satisfecho la prima de la póliza de vida que se abonaba semestralmente y que abarcaba el periodo de julio a diciembre de 1997, de forma que, habiendo acontecido el accidente el día 8 de septiembre de dicho año estaría suspendida la póliza y no existiría cobertura.

Este hecho se ha clarificado mediante la practica de la prueba en la segunda instancia, informándose por la entidad bancaria que había surgido un malentendido a la hora de emitir la información que se les solicito en la primera instancia, siendo lo cierto que se cargo en la cuenta del actor el importe de la prima del segundo semestre (58.864 ptas.), hecho a su vez que fue admitido por la letrado de la compañía en el acto de la vista, por lo que no se precisa de mayores argumentos para concluir que el día del accidente dicha póliza estaba al corriente en el pago.

TERCERO

.- Concretado por el propio actor en el acto de la comparecencia del art. 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que se acciona en base a la póliza Fénix Vida, es oportuno analizar si el evento ocurrido está dentro de las coberturas de la misma, una vez no se discute que en ella se contempla la indemnización por incapacidad temporal. Es especialmente clarificadora en este sentido la prueba pericial practicada en autos, emitiéndose informe por el doctor Julio V. (obrante al folio 137), recogándose entre sus conclusiones que un traumatismo como el referido (caída con traumatismo en región toraco-dorsal izquierda) pueda ocasionar una hernia dorsal cervical que es lo que padece el demandante, pudiendo ocasionar también un agravamiento de lesiones degenerativas preexistentes que podían estar asintomáticas. Añade el perito que no puede determinarse si ya existía una hernia pero lo que si parece claro es que hasta entonces estaba asintomático; en aclaraciones (folio 140) a la pregunta de si en el caso concreto del paciente tales cambios degenerativos guardan o no relación con el traumatismo que se refiere, contesta negativamente.

El Tribunal considera en valoración de la prueba pericial conforme las reglas de la sana critica(art. 632 de la L.E.C. de 1881 de aplicación al caso, Disposición Transitoria Segunda de la Ley 1/2000 de 7 de enero) que ante la hipótesis que

maneja el perito sobre la posible existencia de artrosis degenerativa del demandante, pero en ningún caso dándola por cierta, habrá de partirse del hecho de estimar que las dolencias que hoy se objetivan en el apelante traen causa del evento dañoso producido el día 8 de septiembre, en consecuencia, englobándolas dentro de la cobertura de la póliza y, consiguientemente, procediendo reconocer la suma que se reclama por incapacidad temporal, 119 días, art. 1 y 19 de la Ley de Contrato de Seguro si bien como la propia póliza recoge habrá de aplicarse la franquicia de 15 días, lo que reduce la suma pedida por este concepto a: 728.000 ptas, debiendo reconocerse los otros conceptos que se piden en la demanda (gastos farmacéuticos y honorarios médicos) que se estiman acreditados en autos. No acogiendo la petición del interés del art. 20 de la Ley antes citada, dadas las circunstancias que han ocurrido en el caso como se ha expuesto que solo ahora, después de haberse tramitado el recurso de apelación, encuentran acogida parcialmente las peticiones de la demanda.

CUARTO

.- Estimándose parcialmente la demanda no se hace pronunciamiento de condena de las costas de la primera instancia a ninguna de las partes, art. 523 de la L.E.C. De otro lado, acogiéndose en parte los motivos de recurso tampoco se hace especial pronunciamiento de las costas de alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación de. contra la sentencia dictada por el Juzgado de la Instancia N° 1 de Astorga, en el Juicio de Menor Cuantía 239/98, debemos revocar y revocamos la misma, sustituyendo su pronunciamiento por el siguiente:

Estimando en parte la demanda presentada por contra AGF-UNION FENIX, sobre reclamación de cantidad, debemos declarar y declaramos haber lugar a la misma, condenando a la entidad aseguradora demandada a que abone al actor la suma de: 757.302 ptas., sin hacer pronunciamiento de condena de las costas de la primera instancia ni de las de la alzada a ninguno de los contendientes.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248.4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial al notificar la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de la misma para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION